

**CLASE DE PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO** : 68001-40-03-018-2019-00566-00  
**DEMANDANTE** : BAGUER S.A.S.  
**DEMANDADO** : LAURA NATHALY ARDILA ORTIZ

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la demandada **LAURA NATHALY ARDILA ORTIZ**, a través de Curador Ad-Litem, a quien el 04 de agosto de 2021 se le notificó al correo electrónico [elindependiente2068@hotmail.com](mailto:elindependiente2068@hotmail.com), la correspondiente acta de posesión; y una vez surtido el traslado respectivo para que el profesional del derecho se pronunciara, éste el día 10 de agosto hogaño, solicita se amplie el termino de contestación argumentando quebrantos de salud al contagiarse con Covid-19, allegando con su solicitud prueba positiva del contagio.

No obstante, del anexo allegado por el auxiliar de derecho designado, se observa que, el resultado positivo para COVID 19 fue el día 18 de julio de 2021, por lo que de conformidad con los protocolos su aislamiento terminaba el día 28 de julio, seis días antes a la traslado notificación del acta de posesión y traslado de la demanda, en igual sentido se observa que el día 02 de agosto el designado curador ad-litem solicito traslado de la demanda y el 3 de agosto allega la correspondiente documentación a fin de surtir el acta de posesión antes mencionada. Finamente, no se observa si quiera prueba sumaria (Historia Medica) que permita inferir la incapacidad del auxiliar de derecho designado para cumplir con las obligaciones del cargo a él designado.

Así las cosas, vencido el termino para contestar la demanda, se observa que el designado curador ad-litem, no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) pagaré como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, y en contra **LAURA NATHALY ARDILA ORTIZ**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BAGUER S.A.S.**, y en contra **LAURA NATHALY ARDILA ORTIZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c.\_ Se fija la suma de **VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$27.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez  
MCS



**Civil 018**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57037df1a46432dff4cad730a47f0331cffb38c354c9a3739c72deb378f2157**

Documento generado en 28/09/2021 03:11:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**